

**SECRETARIA.** Montería, 23 de agosto de 2021.

Al Despacho el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor LIUBER SEGUNDO PADILLA GOMEZ contra GUSTAVO MANUEL GARCIA YEPES y PLANIFICADORA GARIS LTDA EN LIQUIDACIÓN., informándole solicitud de amparo de pobreza y sentencia anticipada por parte de la demandada PLANIFICADORA GARIS LTDA EN LIQUIDACIÓN y contestación de la demanda por las accionadas, está para fijar fecha de audiencia. Provea.

**JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Proceso</b>      | <b>ORDINARIO LABORAL</b>   |
| <b>Radicado No.</b> | <b>23-001-31-05-001-2021-00165-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>  | <b>LIUBER SEGUNDO PADILLA GOMEZ</b>  |
| <b>Demandado:</b>   | <b>GUSTAVO MANUEL GARCIA YEPES y<br/>PLANIFICADORA GARIS LTDA EN<br/>LIQUIDACIÓN</b> |

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda en este asunto.

Examinado el expediente se tiene que las demandadas **PLANIFICADORA GARIS LTDA EN LIQUIDACIÓN y GUSTAVO MANUEL GARCIA YEPES** dieron contestación a la demanda a través de sus apoderados judiciales dentro del término legal establecido para ello, y cumplen las mismas con los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se tendrá por contestada la demanda por estos accionados.

Ahora bien, ante la petición de la accionada **PLANIFICADORA GARIS LTDA EN LIQUIDACIÓN** de que se le conceda amparo de pobreza, el Despacho accede a tal pedimento, por cumplirse los requerimientos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Con relación a la solicitud de sentencia anticipada presentada por la accionada **PLANIFICADORA GARIS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Despacho encuentra que no le asiste razón, ya que el Código Procesal del Trabajo y S.S. tiene su reglamentación propia, por lo que la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.L. y S.S., para el presente caso no es de recibo.

Sobre este tema, el Despacho trae lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala Unitaria, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 155373189001201900046 01:

*"En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo se hace a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma. Teniendo en cuenta las normas anteriores, la Sala advierte que se quebrantó el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, pues se dictó una resolución judicial que se denominó "sentencia anticipada" en aplicación de una norma procesal civil, la cual no se ha habilitado en el procedimiento laboral, con lo cual se ha agredido el debido proceso, y generado una nulidad que implica que la decisión recurrida deba ser expelida del ordenamiento, puesto que esa figura no se ha establecido en el proceso laboral, lo que se opone abiertamente a lo permitido por el citado artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no permite insertar instituciones procesales civiles que la ley procesal laboral no haya establecido, pues la analogía es sola para hacer eficaces éstas últimas y no para que el juez a su arbitrio aplique normas que el legislador no ha establecido para el proceso laboral, puesto que como lo señala el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectúan oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, y la sentencia dictada anticipadamente por la primera instancia ha transgredido la oralidad y el debido proceso. Así las cosas, se hace imperativo decretar la nulidad de lo actuado en el presente trámite, a partir del auto de 14 de noviembre del 2019, inclusive (fl. 115), mediante el cual dispuso advertir a las partes que la decisión se proferiría mediante la figura de sentencia anticipada y en lugar fijar fecha para la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio".*

Bajo la anterior postura, considera este despacho que no es de recibo dictar sentencia anticipada, ya que el pedimento de la accionada **PLANIFICADORA GARIS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, no es aplicable al caso bajo estudio, por lo que se niega la solicitud.

No encontrándose otro trámite que practicar, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de las diligencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior, el despacho

### **RESUELVE**

- 1.** TENGASE por contestada la demanda por parte de La demandada PLANIFICADORA GARIS LTDA EN LIQUIDACIÓN y reconózcase como su apoderado judicial al doctor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA MERCADO en los términos y fines del poder a él conferido.
- 2.** CONCEDER amparo de pobreza, a la accionada PLANIFICADORA GARIS LTDA EN LIQUIDACIÓN, por lo dicho en precedencia.
- 3.** NO DICTAR sentencia anticipada solicitada por la accionada PLANIFICADORA GARIS LTDA EN LIQUIDACIÓN, por las consideraciones expuestas.
- 4.** TENGASE por contestada la demanda por parte del demandado GUSTAVO MANUEL GARCÍA YEPES y reconózcase como su apoderado judicial al doctor HECTOR MARTILIANO TOBIAS en los términos y fines del poder a él conferido.
- 5.** FIJESE el día 11 de julio de 2022 a las 8:30 A.M, para llevar a cabo las audiencias de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y S.S., así como la audiencia de Trámite y Juzgamiento del Artículo 80 de la misma norma.

6. Las partes, tanto demandante como demandado, y representantes legales si es el caso, deberán comparecer con sus gestores judiciales a las audiencias públicas previstas, so pena de verse expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del artículo 77 C.P.T. y la S.S. modificado por el Artículo 11 ley 1149 del 2007. Igualmente, se les advierte que deberán comparecer los testigos cuyas declaraciones hayan sido solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julio Rafael Tordecilla Payarez  
Juez  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b70672daca6817fafdaea8b1852a0abf85e072187e05cb2f0e  
d76a60eb574474**

Documento generado en 22/08/2021 10:30:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**